

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACA

Ref: Proceso Ejecutivo singular de Bancamia S.A. Vs. Wilson Suarez Suarez y Eliecer Suarez. Rad:
15476408900120220002401

Tunja, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia,

ANTECEDENTES

I.- En la demanda la parte actora señaló que presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que se librara mandamiento de pago a favor de BANCAMIA S.A. y en contra de Wilson Suarez Suarez y Eliecer Suarez, por las sumas de dinero allí indicadas con base en dos (2) pagarés. El Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, en auto del 14 de marzo de 2022 inadmite la demanda y posteriormente en providencia de fecha 9 de mayo de dicha anualidad, la rechaza.

Oportunamente del apoderado demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitándose revoque el mencionado auto y se libre mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

I.- Interesa advertir anteladamente que la doctrina nacional explica que en el proceso ejecutivo se pueden presentar igualmente las mismas consecuencias previstas para la demanda en general, como son la inadmisión y el rechazo sea posterior o *in limine*, y, además, la negativa a proferir el mandamiento ejecutivo, en caso que el documento allegado no reúna los requisitos para constituir el título ejecutivo y sea imposible subsanarlos. (Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil T. IV, 2ª edición, 1994, Pg. 59; Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Ed. ABC., Bogotá, 1991, Pág. 356)

La inadmisión se impone ante la ausencia de los requisitos que de manera general consagra el artículo 82 del C.G.P. El rechazo se da, entre otros casos cuando no se subsanan las irregularidades que ocasionaron la inadmisión (Art.90 Ib.).

Dice el tratadista nacional Hernán Fabio López Blanco que es deber del juez señalar específicamente, en forma clara, concreta los defectos que encuentre para que el demandante los subsane (Procedimiento Civil, Tomo I 10a. edición, 2009, pg. 489. En el mismo sentido Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, T. I, 1992, pág. 148).

2.- En el caso específico planteado, encuentra el Juzgado que los defectos aducidos por la juez *a quo*, son dos: No hay claridad en la pretensión SEGUNDA numeral 5 y la indebida acumulación de pretensiones.

Sobre éste último motivo, se tiene que: El artículo 88 del C.G.P. advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa,
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de las mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas, que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En el caso en estudio, el demandante solicita:

“librar mandamiento de pago, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A., y en contra de los señores WILSON SUAREZ SUAREZ y ELIECER SUAREZ, conforme aparece en el Pagaré No. 4147511, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$12.706.456,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 4147511, firmado y aceptado por los señores WILSON SUAREZ SUAREZ

2) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.902.541,04), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4147511, y hasta la fecha del pago

Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA. Sirvase señor Juez librar mandamiento de pago, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.- y en contra del señor WILSON SUAREZ SUAREZ, conforme aparece en el Pagaré No. 8694526, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$21.000.000,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 8694526, firmado y aceptado por el señor WILSON SUAREZ SUAREZ.

2) Por el valor que corresponda a los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No. 8694526, liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 1) de la pretensión SEGUNDA a una tasa de interés del 36.5%, vigente para la época en la modalidad de microcrédito, causados por el período que se comprende entre el cinco (05) de octubre (10) de dos mil veinte (2020) -fecha de desembolso del monto dinerario dado en mutuo y día en que además fue suscrito el título valor presentación para cobro forzado- hasta el siete (07) de enero (01) de

dos mil veintiuno (2021) –día en que venció el plazo para cancelar la primera cuota de la obligación, la cual no sufragó el aquí ejecutado

3) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$6.229.343,75), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2021 -día siguiente a aquel en que se declaró vencido el plazo para el pago de la obligación incorporada en el Pagaré No. 8694526-, y hasta la fecha de presentación de esta demanda, de conformidad con lo plasmado en el siguiente cuadro:

4) Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4) Por la suma correspondiente a cada uno de los conceptos que se discriminan en la siguiente tabla y que están contenidos en el Pagaré No. 8694526, firmado y aceptado por el señor WILSON SUAREZ SUAREZ. CONCEPTO VALOR TOTAL Comisión de apertura de crédito \$10.168,00 Comisión de la garantía FAG \$529.024,00 Comisión MIPYME \$2'101.932,00 Seguro obligatorio de deudores \$209.782,00 TOTAL CONCEPTOS \$2'850.906,00.

La juez a quo, consideró lo siguiente:

“1. En la pretensión segunda se solicita el pago de intereses de plazo a una tasa del 36.5% que si bien no se indica nada en la demanda en el pagaré se observa que es efectivo anual, la cual supera la tasa máxima Legal permitida por la superintendencia financiera.

2. De otra parte, no hay claridad en el numeral cuarto de la pretensión segunda, dado que ejecuta el pago de unas sumas de dinero pactas para cancelar por una sola vez al comienzo del crédito, y que corresponden a sumas derivadas aparentemente de contratos de corretaje, o convenios con otras entidades sin que se alleguen los respectivos soportes, además de que en los hechos que fundamentan las pretensiones no hay claridad al respecto, como tampoco se indica si estas sumas hacían parte de las cuotas o si fueron canceladas por el demandado WILSON SUAREZ al desembolso del crédito.

3. Igualmente, no hay claridad en la demanda frente a la acumulación de pretensiones, esto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P.”

Para esta segunda instancia, tal como sucede en la mayoría de los procesos ejecutivos, se pide el pago del capital insoluto, los intereses de plazo o remuneratorios, los intereses de mora y en algunos eventos otros conceptos como perjuicios, etc.

Estas pretensiones no se excluyen, son perfectamente acumulables. Veamos:

3.- Sobre las diferentes clases de acumulaciones ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en providencia que in extenso se permite el juzgado citar dada su claridad para la solución del presente caso manifestó:

“Trátase, pues, de la reglamentación de la denominada “acumulación objetiva originaria de pretensiones”, consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia; y cuyos antecedentes históricos, se advierten ya en las Siete Partidas de Alfonso X (ley 7 Título X de la Partida Tercera) e, inclusive, como un precedente remoto, en el “Digesto” (Ley 54 Título Primero del Libro V).

Adviértese en tal especie de acumulación que, atendiendo los **elementos esenciales del objeto del proceso**, pueden darse las siguientes posibilidades: a) Que existan varios pedimentos fundados, a su vez, en diversas causas para pedir (fenómeno que es usual en los eventos de pretensiones inconexas); b) una pretensión única apuntalada en diversas causas para pedir; y, c) varias súplicas fincadas en la misma “causa petendi”.

De igual modo, vista la acumulación **objetiva** desde la perspectiva proporcionada **por la forma** como se ejercen o formulan las diversas pretensiones, se observa que puede ser: a) **Simple, o “concurrente” o incondicionada**, cuando el demandante reclama, “lisa y llanamente”, la estimación integral de las peticiones de la demanda, de modo que el juzgador debe examinar y pronunciarse sobre todas ellas, so pena de incurrir en inconsonancia, puesto que su análisis no se encuentra condicionado a la prosperidad o desestimación de alguna otra, como acontece, por ejemplo, cuando el acreedor demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de distintos instrumentos. Débese precisar, para ir señalando diferencias, que en la acumulación de esta especie las distintas pretensiones acumuladas pueden ser inconexas, amén que deben ser sustancial y procesalmente compatibles; b) **“...alternativa**. Se ejercitan varias acciones con el fin de que solo una de ellas sea estimada. V. gr., el demandante intenta a la vez la impugnación de un acto jurídico por dolo (nulidad relativa), y por absoluta incapacidad de la persona que ejecutó el acto (nulidad absoluta)...” (G.J.XLIII, pág. 753); c) **accesoria o sucesiva**, cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando, prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra, que su éxito se halla supeditado a la estimación de aquella de la que dependen, como acontece cuando a la acción de filiación extramatrimonial se acumula la de petición de herencia. Por tratarse, pues, de “pretensiones secundarias o consecuenciales, que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras...” (G.J. CCCXXI, pág. 726). No huelga advertir, en todo caso, que del éxito de la petición medular no se desprende necesariamente el de los pedimentos accesorios, ni que el fracaso de estos apareje imperiosamente el de aquella.

d) **Subsidiaria o eventual**: Cuando el actor reclama “una concreta tutela jurídica con preferencia (y exclusión) sobre otra”, de modo que rechazada aquella, debe examinarse esta. Tratando de establecer las peculiaridades sobresalientes de la acumulación de esta clase, es preciso señalar que es posible acumular pretensiones excluyentes (lo que permite inferir que comparten varios elementos similares); que el demandante debe jerarquizar o determinar el orden en el cual el juzgador ha de examinar los pedimentos de la demanda de tal modo que éste, el sentenciador, no se encuentra compelido a estudiar todas las reclamaciones que ella contiene, desde luego que solamente podrá abordar el análisis de la subsidiaria cuando desestime la principal.

Como ha quedado dicho, y esta es su principal característica, puede el actor proponer pretensiones que se excluyan mutuamente, sin que el ejercicio de esta facultad lo hubiese confinado la ley, hay que decirlo de una vez, a ciertos grados o niveles de incompatibilidad.

Para desarrollar este aserto, parece menester precisar de antemano que, desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el “petitum” de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión “in eventum”), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras; por supuesto que el actor, al formular súplicas subsidiarias, toma como punto de partida la **hipótesis de resultar vencido** en la que ha aducido de manera principal.

Si bien en el plano estrictamente lógico cabe decir que dos proposiciones son incompatibles cuando no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, y que dicha situación de incompatibilidad o exclusión se presenta en dos

hipótesis: a) cuando son contradictorias, es decir, cuando no pueden ser ambas ni verdaderas ni falsas (lo que genera una oposición fuerte entre ellas); y, b) cuando son contrarias, vale decir, cuando pueden ser ambas falsas, pero no verdaderas (lo que denota una oposición más débil), si bien es admisible, se decía, tal distinción en el ámbito de la lógica estricta, a la luz de lo prescrito por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es posible establecer distinciones con miras a delimitarle o restringirle al actor la facultad de acumular pretensiones excluyentes de manera subsidiaria, cabalmente, porque el legislador no estableció ninguna especie de distinción en torno a la “contrariedad” o “contradictoriedad” entre las pretensiones, ni mucho menos, subordinó la viabilidad de la misma a que la incompatibilidad fuese únicamente en relación con el “petitum” o que lo fuese exclusivamente referida a la causa para pedir; por supuesto que éste, al negar la posibilidad de acumular pretensiones excluyentes, salvó de tal regla, sin distinguos ni talanqueras de ningún temperamento, a la acumulación subsidiaria.

Siendo de ese modo las cosas, debe reiterarse lo que en el punto tiene asentado esta Corporación: “... aunque es verdad que la potestad para acumular no es irrestricta, también lo es que su procedencia no puede sujetarse a más requisitos de los que expresa la ley procesal (artículo 82 del C. de P.C.)...” (Casación del 7 de junio de 1994).

2. **Naturaleza y fundamentos de la acumulación subsidiaria de pretensiones.** Del examen del citado artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que se trata de una facultad otorgada al demandante, nítidamente entroncada con el principio dispositivo, en cuanto somete al arbitrio de aquél la fijación y delimitación del objeto del proceso. En tratándose de la acumulación subsidiaria, compete al actor el señalamiento de la que considere como petición principal y de la que conciba como eventual, elección que se encuentra apuntalada en criterios de preferencia o de interés personal, habida cuenta que el legislador no le impuso restricciones lógicas o de cualquier otra índole, criterios estos que determinan la jerarquización de los pedimentos de la demanda, ello porque, como ya se dijera, cuando el actor plantea peticiones de modo subsidiario parte de la hipótesis que el pedimento principal fue denegado, vencimiento que, cabalmente, se erige en la condición cuya realización permite el examen y estimación de la petición eventual.

No son pocas, ni de poca monta, las ventajas que tal especie de acumulación le reportan al demandante: de un lado, porque consiste en un mecanismo que le permite prevalerse de los efectos negativos provenientes del transcurso del tiempo o de su inactividad, puesto que al estar facultado para hacer valer, de una sola vez, todos los fundamentos y medios de que disponga frente al demandado, con el fin de agotar las posibilidades de éxito en un único intento, no debe aguardar los resultados de un proceso para, en caso de ser vencido, emprender, posteriormente y a riesgo de ver frustradas sus aspiraciones por prescripción o caducidad, uno nuevo enderezado justamente a que se examinen los pedimentos que pudo formular subsidiariamente.

Ahora, si se dijese que el actor no está obligado a esperar el vencimiento en juicio para intentar la acción con fundamento en otras pretensiones, porque puede iniciarlos coetáneamente, pronto habría que advertir que la acumulación subsidiaria tendría la innegable virtud de poner cortapisa a eventuales sentencias contradictorias por acoger ambas demandas del actor o, en su caso, por denegarlas.

Todo ello, obviamente, con evidente ahorro de tiempo, dinero y trabajo para el demandante y, en general, para las partes, como lo impone el fiel y cabal cumplimiento del principio de economía procesal.

3 Corolario. Si, pues, como ha quedado dicho, la procedencia de la acumulación de pretensiones no puede sujetarse a requisitos distintos de aquellos expresamente previstos en la ley y, de igual modo, si son tantas y tan palpables las ventajas que la acumulación subsidiaria de pretensiones le apareja al actor, no es posible cercenarle tal potestad sin, a su vez, vulnerar su derecho constitucional a una tutela jurídica efectiva la que se traduce en la prevalencia del derecho sustancial, en la forma ordenada por el artículo 228 de la Constitución política Colombiana.

(...)

(S- 083, 4 de noviembre de 1999 Exp. 5225 M.P. Jorge Castillo R). (Subrayado y negrilla del texto).

4.- No procedía inadmitir la demanda, por falta de claridad en una de las pretensiones. En caso de que efectivamente no se comprenda determinada pretensión, lo procedente era negar el mandamiento de pago por la misma, y acceder a las que sí lo son.

Dice el artículo 424 del C.G.P.:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Y el Artículo 430. **Mandamiento ejecutivo:**

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**”*

Se advierte un error manifiesto en las providencias del juez a quo, tanto en el auto inadmisorio, en el auto que rechazo la demanda y posteriormente en la providencia que resolvió sobre los recursos interpuestos.

Sin embargo, la jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia se refiere únicamente a la acumulación objetiva y no a la acumulación **subjetiva** que es a la que se refiere el párrafo final del artículo 88 del C.G.P. y propia de los procesos ejecutivos.

En el presente caso tenemos:

1.- El pagaré No. 4147511, se encuentra firmado y aceptado por los señores **WILSON SUAREZ SUAREZ** y **ELIECER SUAREZ** como codeudor.

2.- El Pagaré No. 8694526, está firmado y aceptado únicamente por el señor **WILSON SUAREZ SUAREZ**.

Es claro, entonces, que en ambos pagarés el deudor es el señor **WILSON SUAREZ SUAREZ**. Por lo tanto, era perfectamente posible acumular las pretensiones contra el mismo (Acumulación subjetiva). Entonces, debía librarse el mandamiento de pago, con las aclaraciones hechas en esta segunda instancia.

Finalmente, respecto a la cláusula DECIMO SEGUNDA del pagare, en donde se habla de unas sumas por comisiones, etc, esta segunda instancia avala los argumentos del juzgado a quo, luego la providencia apelada en este específico aspecto es acertada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la apelación, es decir el auto de fecha 9 de mayo de 2022 pronunciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **WILSON SUAREZ SUAREZ Y ELIECER SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE, en consecuencia, a la señora juez del conocimiento resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 01**,
hoy TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94f5adc4259a886200c462884a55ce1bf5c1cfc3b6a96911dd9d03bacd0929**

Documento generado en 12/01/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>